



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00315-00
Demandante ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
 “AUTOFIGUEREDO” Nit 5591637-4

Procede este Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “AUTOFIGUEREDO”.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada JULIA ELVIRA CARAZO RODRÍGUEZ quien allega poder para representar los intereses de la parte actora, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente y dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales de la demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que tanto en el poder como en el escrito de demanda se relaciona a la pasiva como CENTRO AUTOMOVILISTICO “AUTO

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00311-00
Demandante ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” Nit
5591637-4

FIGUEREDO”, deprecando respecto de este último en la pretensión segunda que se condene al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTO FIGUEREDO identificada con el NIT 5591637-4 representada legalmente por su propietario ORLANDO FIGUEREDO FRIAS.

Sin embargo la documental obrante a folios 11 y 12 del expediente, corresponde a un certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio (desactualizado pues dada del 15 de mayo de 2018 cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 16 de diciembre de 2021) y no al certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica como lo pretende señalar el escrito genitor.

En consecuencia, se solicita a la vocera judicial de la parte actora para que proceda a aclarar y/o corregir dentro del poder y el escrito genitor si la demanda se encuentra encaminada contra una persona natural o una persona jurídica; en el evento que se pretenda dirigir a demanda contra la persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

- **DE LOS HECHOS**

Frente a los hechos de la demanda se solicita se aclare la identidad de la persona natural o jurídica, con la cual existió el contrato de trabajo que reputa el demandante ADÁN RODRÍGUEZ MUÑOZ.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS señala, que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Frente al ordinal PRIMERO, debe especificar si el reconocimiento de la relación contractual que deprecia se trata de la persona jurídica CENTRO AUTOMOVÍLISTICO “AUTO FIGUEREDO” o de la persona natural ORLANDO FIGUEREDO FRIAS.

En el numeral CUARTO se solicita condenar a la pasiva, al pago de salarios adeudados, sin embargo, este reconocimiento no tiene fundamento en los hechos, donde no se menciona que la demandada adeudara salarios. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la apoderada judicial hacer claridad, y en caso de que la parte demandada adeude dichos salarios, especificar que periodos serían.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00311-00
Demandante ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” Nit
5591637-4

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 16 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En el caso particular, el cumplimiento de este requisito deberá estar acompasado con la identidad de la persona que se pretende demandar y teniendo en cuenta la dirección electrónica que se encuentre registrada dentro del certificado de existencia y representación legal o el certificado de matrícula mercantil que debe ser allegado al proceso.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00311-00
Demandante ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” Nit
 5591637-4

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “AUTOFIGUEREDO”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente a la abogada JULIA ELVIRA CARAZO RODRÍGUEZ quien allega poder para representar los intereses de la parte actora, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente y dejándose la respectiva constancia.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00311-00
Demandante ADAN RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” Nit
5591637-4

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 005 de fecha 31 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ce7efc9b7a871dc04e9857199da64bd514588e55929e417bab3f229f3ee0246
Documento generado en 28/01/2022 04:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>